



Decreto Nacional 1.040/73

DECRETO NACIONAL DE LEY 19988 DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS OFICIALES Y NO OFICIALES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PROVINCIALES.

BUENOS AIRES, 31 de Diciembre de 1973
BOLETIN OFICIAL , 09 de Enero de 1974

Ley Reglamentada

Ley 19.988

EFECTO ACTIVO

OBSERVA A Decreto Nacional 86/73
POR ART. 7

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-REVALIDA DEL TITULO-DOCENTES

VISTO

el Decreto-Ley N. 19.988/72 y el Decreto N. 86/73,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N. 86/73, establece tramitaciones complejas y lentas para determinar la validez y la competencia en el orden nacional de los títulos docentes expedidos por establecimientos educativos de las provincias.

Que el mencionado régimen contradice el verdadero espíritu del Decreto-Ley N. 19.988/72.

Que con el propósito de confirmar en los hechos los principios federalistas reconocidos en nuestra Carta Fundamental, el Gobierno Nacional transmitió a las Provincias, en el seno del Consejo Federal su inquietud y decidido propósito de dar solución a las dificultades que surgen del Decreto N. 86/73.

Que en consecuencia y atento a la opinión favorable que despertó en las Provincias el enunciado objetivo de la Nación, aparece como necesaria la implantación de un nuevo régimen que reemplace al Decreto numero 86/73, en todo lo que se oponga el cumplimiento del espíritu y los fines del Decreto-Ley 19.988/72.

Que con el propósito de considerar sin demora los diferentes aspectos de la reglamentación vigente conviene regular desde ahora en una primera modificación inmediata del Decreto N. 86/73, lo relativo a tramitaciones vinculadas con la validez y competencia de los títulos docentes fijándose al mismo tiempo la obligación y plazo pertinentes, destinados a resolver con criterios analogos

las cuestiones vinculadas con los títulos provinciales técnicos no docentes que constituyen igualmente un problema tratado en forma incompleta e insatisfactoria por dicho decreto.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación.

● **artículo 1:**

Art. 1.- El Ministerio de Cultura y Educación considerará válido en el orden nacional los títulos docentes expedidos por establecimientos educativos de las provincias que en cada caso el organismo provincial competente determine de conformidad con el Decreto-Ley número 19.988/72

● **artículo 2:**

Art. 2.- Los títulos docentes mencionados en el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

a) Nombre del establecimiento que lo otorga y su jurisdicción.

b) Nombre y apellido y datos de identidad del egresado.

c) Constancia de su validez mediante la inserción de la leyenda "Estudios con la validez establecida por el Decreto-Ley Nacional N. 19.988/72, y régimen provincial concordante".

d) Firma de las autoridades que expiden el título y legalización del mismo por parte del organismo jurisdiccional competente.

● **artículo 3:**

Art. 3.- La validez de los títulos docentes provinciales tendrá plena vigencia en el orden nacional al quedar satisfechos los requisitos del artículo precedente.

● **artículo 4:**

Art. 4.- La competencia asignada por cada provincia a los títulos docentes por ella expedidos será suficiente a los efectos de su inscripción en las Juntas de Clasificación de Jurisdicción Nacional, siempre que cada título se presente con las pertinentes constancias de legalización, registro y determinación de su competencia por parte de los organismos provinciales correspondientes.

● **artículo 5:**

Art. 5.- El presente régimen se comunicará a los gobiernos de provincias a los fines de la adopción en sus respectivas jurisdicciones, de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la recomendación aprobada en la IIIa. Asamblea Ordinaria de Ministros del Consejo Federal de Educación, realizada los días 29 y 30 de noviembre de 1973, en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

● **artículo 6:**

Art. 6.- El Ministerio de Cultura y Educación formulará dentro de los próximos 45 días las proposiciones adecuadas para reglamentar el Decreto-Ley número 19.988/72, con relación a los títulos provinciales técnicos no docentes.

● artículo 7:

Art. 7.- Quedan derogadas las partes del Decreto N. 86/73 y toda otra disposición que se oponga al contenido de la presente.

● artículo 8:


Art. 8.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

● artículo 9:

Art. 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

PERON - TAIANA

 © 2002 - SAIJ en WWW v 1.9

Nos gustaría que envíe comentarios o sugerencias sobre este servicio: usuarios@mail.saij.jus.gov.ar